

SEÑOR:
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - REPARTO -
E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE CARLOS ALBERTO
CORREA CASTAÑO. VS. SOCIEDAD DE ACTIVOS
ESPECIALES S.A.E**

CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente interpongo inde los accionantes de acuerdo con el poder a mi conferido, acudo a Usted para instaurar acción de **TUTELA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E**, por violación de los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, derechos que están siendo desconocidos por las mencionadas autoridades.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

- HECHOS -

1. La **FISCALÍA TREINTA Y SIETE (37) ESPECIALIZADA** adscrita a la unidad de extinción de dominio, el pasado 15 de julio de 2011 mediante resolución, dio inicio al trámite de extinción de dominio bajo el radicado No. 9752 E.D; contra los bienes de los señores **DIVAR DE JESUS CORREA PALACIO (Q.E.P.D) Y MARTHA LIGIA CASTAÑO (entre otros)**.
2. Como consecuencia, dentro del proceso anteriormente señalado se decretaron medidas cautelares contra los bienes de los señores **DIVAR DE JESUS CORREA PALACIO Y MARTHA LIGIA CASTAÑO (entre otros)**, bajo la premisa que presuntamente fueron adquiridos con dineros ilícitos producto de actividades delincuenciales perpetradas por su hijo **CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO**.
3. Dentro del proceso de extinción de dominio se encuentran afectados con medida cautelar inmueble de propiedad de mi madre la señora **MARTHA LIGIA CASTAÑO**, los cuales fueron adquiridos en el año 2002, seis (6) años antes de la apertura de la investigación de la referencia y donde en la actualidad convivo con mi madre sin contar con otro lugar donde convivir a saber:

Calle 20 sur No. 41 AA 161 Apartamento 1201 Medellín Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-798794 de la **OFICINA DE REGISTRO Y INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ANTIOQUIA ZONA SUR**.
4. En la actualidad, del proceso con radicado No. 9752 tiene conocimiento la **FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, Mediante resolución definitiva mixta, del pasado 4 de marzo del presente, declaro la procedencia de extinción de dominio sobre los bienes antes señalados.
5. A la actualidad el proceso no ha sido enviado ante los jueces penal de extinción de dominio
6. En la actualidad se está a la espera que el proceso sea remitido por esta entidad a los Jueces de Extinción de Dominio, con los elementos materiales probatorios y

evidencia física que sustenten lo señalado, con el fin, de que allí se resuelva de fondo lo que en derecho corresponde, ello a pesar de que han transcurrido a la fecha 12 años desde que la fiscalía asumió la investigación

7. La Sociedad de Activos Especiales, como entidad administradora de los bienes objeto de medida cautelar de secuestro, profirió el 27 de enero de 2017, Resolución No. 52 por medio de la cual autorizó la enajenación temprana de los inmuebles de propiedad de la señora MARTHA LIGIA CASTAÑO DE CORREA. La resolución indicada, no se le notifica personalmente a la señora MARTHA LIGIA CASTAÑO DE CORREA, estableciéndose así mismo, en el artículo 5º de ésta, que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución
8. Como consecuencia de lo anterior, el pasado dos (2) de septiembre de 2022, es decir hace solo cinco (5) días, llego notificación de la entrega pacífica para el próximo 8 de septiembre y el 9 de septiembre se llevara a cabo el desalojo
9. Con la anterior determinación de la SAE por orden de la fiscalía, se están vulnerando los derechos al debido proceso y derecho de defensa, teniendo en cuenta que el inmueble tiene como único fin el de vivienda, y por lo tanto el predio no se encuentra en peligro de destrucción, ni de ocultamiento pues esta plenamente identificado.
10. De acuerdo a lo anterior, el desalojo resulta totalmente desproporcionado, teniendo de presente, que el proceso ha tenido una tardanza injustificada en resolverse ante la fiscalía, y ahora en la siguiente etapa ante el juez, escenario en el cual se presentaran todas las pruebas con el fin de demostrar la licitud de los inmuebles.
11. La actual medida de secuestro no es proporcional, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de medida cautelar es utilizado exclusivamente para vivienda, razón por la cual el inmueble no esta en riesgo de ser ocultado pues se trata de un inmueble, así como tampoco se encuentra en peligro de ser destruido.
12. La fiscalía no explico de manera clara cuales son las razones que amerita la imposición excepcional de secuestro, para el año 2011 vivía en el inmueble desde su adquisición año 2002, lo que conlleva a que la medida de secuestro no se ajuste a los fines constitucionales Art 29, 58, ya que la misma es abiertamente desproporcional a los fines que persigue la misma, y como se indicó el inmueble es destinado a vivienda.
13. En la actualidad no existe otro mecanismo judicial efectivo, que sirva para proteger los derechos fundamentales que están siendo desconocidos por los accionados.

- PROCEDIMIENTO DE LA TUTELA -

"Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección idónea y efectiva."

A la fecha las autoridades accionadas, han vulnerado flagrantemente el debido proceso

dentro del trámite de la referencia, en primer lugar, porque hasta la fecha no han aportado ante los Jueces de Extinción de Dominio los elementos materiales probatorios que den cuenta que en efecto los inmuebles objeto de medida fueron adquiridos con dineros ilícitos, vulnerándose así el debido proceso el derecho de defensa y contradicción de las personas afectadas con las medidas cautelares de la fiscalía.

En la actualidad la acción de tutela es presentada por Carlos Alberto Correa, quien es investigado dentro del proceso de extinción de dominio con radicado 9752 y afectado a su vez con la prolongación ilegal de la medida Cautelar deprecada por la Fiscalía 13 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá.

Razón por la cual, se encuentra Legitimada por activa para presentar esta acción de tutela

b. Legitimación por pasiva

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda.

Al respecto, cabe precisar que corresponde a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 del 2017, decretar medidas cautelares en el desarrollo de la fase inicial o preprocesal.

En ese orden de ideas, la potestad para determinar qué tipo de medidas cautelares se impondrán para asegurar los bienes objeto de la acción de extinción de dominio está en cabeza de la Fiscalía titular, esta es, la FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO; y corresponde a esta misma la decisión de levantarlas si transcurridos los seis meses de que trata el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, no se ha admitido la demanda de extinción de dominio ante el juez competente o ha determinado archivar la investigación

SUBSIDIARIEDAD:

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. Los posibles mecanismos judiciales alternativos deben examinarse en concreto, atendiendo las circunstancias de cada caso (art. 60, numeral 1o del Decreto 2591).

En particular, el juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado. Cuando el juez analiza la idoneidad, se pregunta si el medio judicial ordinario es apto para satisfacer la pretensión del accionante. Esto significa que el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" a los problemas jurídicos planteados y una protección de los derechos fundamentales alegados. Sobre la eficacia de los medios judiciales ordinarios, el juez debe examinar si estos suministran "una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado".

Sin embargo, al margen de lo narrado de manera precedente, el procedimiento del control de legalidad de las medidas cautelares no brinda una protección rápida y oportuna pues su trámite además de resultar excesivamente lento, debe responder a unas causales taxativas contempladas dentro del Código de Extinción de Dominio, dentro de las cuales no se haya la prolongación ilegal en el tiempo de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía.

En cuanto al concepto de perjuicio irremediable este consiste en "el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no

otorga forma alguna de reparar el daño". La jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Estos son:

1. "El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente".

Ante la imposibilidad de la investigada de contar con una autoridad competente para ejercer el control sobre la no radicación de la demanda de extinción antes los jueces por la Fiscalía dieciocho (18) Especializada para la Extinción de dominio; la investigada dentro del radicado de la referencias afectados con dicha medida cautelar están sufriendo menoscabo a sus derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de manera actual

2. "Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes".

La decisión de cancelar el decreto de embargo y secuestro, o sólo el secuestro para amparar los derechos fundamentales vulnerados, necesariamente, debe tomarse con el fin de amparar además del debido proceso y con ello la legalidad del código de extinción de dominio, también salvaguarda el derecho fundamental (así considerado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional) al acceso a la justicia, con el fin de que no se concrete un perjuicio irremediable para los afectados con las medidas cautelares quienes no cuentan con una autoridad competente para resolver su solicitud.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la SAE con apenas cinco días de antelación comunico su intención de realizar desalojo forzoso, sin siquiera tener en cuenta la condición en la cual se encuentra mi poderdante de salud y sobre el estado actual del proceso, cuando a la fecha no se conocen las pruebas de la fiscalía para controvertir las mismas

3. "No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona".

La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para suspender y aplazar la diligencia de entrega programada para el próximo 25 de julio del presente, Maxime cuando funge como el administrador de los bienes objeto de extinción de dominio, cumpliendo así la orden de la fiscalía de materializar el secuestro

Sólo queda la opción de quien decida sea el mismo Fiscal que la ordenó, y que actualmente puede evidenciarse que este no ha realizado siquiera un análisis superficial de su actuación. La gravedad se traduce en que hay un asunto que es flagrantemente ilegal y excesivo que no puede ser objeto de control porque la norma lo excluyó u omitió dentro de las causales de procedencia de control de legalidad.

4. "La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Como se ha reiterado hasta este momento, no existe ningún otro medio jurídicamente válido para discutir el asunto que nos conmina a invocar esta acción de tutela. La legalidad de los actos de cualquier autoridad es un tema que compete al orden social justo, pues en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, TODOS estamos sujetos a la Constitución y la ley

Por lo que, para este caso no existe ningún otro recurso o medio de defensa judicial a través del cual los derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados puedan ser protegidos de forma idónea y eficaz.

La intensidad de la afectación es de tal entidad que actualmente no existe medio procesal alguno para discutir la legalidad o ilegalidad de prolongar en el tiempo la inacción de la fiscalía de tramitar ante los jueces de extinción de dominio la demanda junto a los elementos

materiales probatorios. Sólo queda la opción de quien decida sea el mismo Fiscal que la ordenó, y que actualmente puede evidenciarse que este no ha realizado siquiera un análisis superficial de su actuación. La gravedad se traduce en que hay un asunto que es flagrantemente ilegal y excesivo que no puede ser objeto de control porque la norma lo excluyó u omitió dentro de las causales de procedencia de control de legalidad.

c. Inmediatez

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, esta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su amparo es actual y, con la pretendida acción, se busca evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la ausencia de control de legalidad que pueda realizarse por la prolongación injustificada e irresponsable en el tiempo de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía trece (13) Especializada.

d. Competencia

Conforme al Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1., respecto al reparto de la acción de tutela, para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

Es usted competente señor Juez, teniendo en cuenta que la entidad accionada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, es del orden nacional y, la violación y amenaza de los derechos fundamentales alegados se está produciendo en la ciudad de Medellín

- DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS -

Violación del debido proceso (c. Po. Art. 29), y del derecho a acceder a la administración de justicia (c. Po. Art. 228), debido a que las medidas cautelares se han extendido más allá de los términos procesales dispuestos en la ley:

El derecho constitucional fundamental a acceder a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Carta; según este precepto:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Este derecho supone la atribución para presentar peticiones ante las autoridades judiciales y que éstas resuelvan dentro de los términos o lapsos previstos en la Ley. La mora en la adopción de las decisiones judiciales representa una de las formas de la violación al derecho a acceder a la administración de justicia.

3.2.2 En el asunto que nos convoca, mediante Resolución de Medidas Cautelares, la Fiscalía Trece

(13) Especializada de Extinción de Dominio, resolvió el 2021 – 07 -07. "Ordenar como

medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del presente trámite, la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, el EMBARGO y el SECUESTRO de los bienes inmuebles relacionados en el acápite IV de la presente resolución.”.

3.2.3 Resulta imperioso remitirnos al último pronunciamiento sobre el tema de mora injustificada y acceso a la administración de justicia que ha emanado el máximo órgano de cierre (Corte Constitucional), en la sentencia de Unificación SU-394 de 2016; para el caso sub examine, y en aras de transitar la senda de la legalidad se tomaran premisas previstas en el actual ordenamiento jurídico (Ley 1849 de 2017), ello con el fin de evidenciar el cumplimiento de los términos previstos por el legislador y evitar de contera la injustificada permanencia en el tiempo de las afectaciones de los bienes de propiedad de mi madre.

Es así, como tenemos que el término máximo para la vigencia de las medidas cautelares dispuestas en un proceso de extinción de dominio se encuentra previsto en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- que establece:

“ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

-Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”(Texto subrayado para enfatizar).

3.2.4 Nótese que las medidas cautelares TIENEN CARÁCTER EXCEPCIONAL y, sobre todo, NO PODRÁN EXTENDERSE POR MÁS DE SEIS (6) MESES, término que el legislador ha dispuesto perentoriamente para que el Fiscal defina si la acción debe archivar o resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio.

3.2.5 La Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016 explicó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurra en mora judicial injustificada, y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

Para la Corte, la mora judicial injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (Cfr. sentencia SU-394 de 2016).

Entonces, surge evidente que de permanecer en el tiempo las medidas cautelares que reposan contra los bienes de mis poderdantes, se evidenciaría una clara transgresión de lo que ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional como mora judicial injustificada, puesto que en el caso que atrae la atención de este defensor existe un claro cumplimiento de los términos judiciales perentorios en contra de los bienes ya mencionados, asimismo, no existe a la fecha ninguna justificación válida para no levantar inmediatamente las medidas cautelares y prolongar aún más en el tiempo las medidas plurimencionadas.

3.2.6 Con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos, que a su turno retomó inicialmente consideraciones provenientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se afirmó que la razonabilidad del plazo, concepto indeterminado pero determinable, debía valorarse atendiendo a los siguientes criterios:

“i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite”.

3.2.7 En el ámbito interamericano de protección de derechos humanos, el derecho a un plazo razonable se analiza teniendo como referente normativo el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que incluye tal aspecto dentro de las garantías judiciales.

3.2.8 En el presente caso, la Fiscalía Treinta Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, podría con su actuar violar el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como también los artículos 1º, 29 y 228 de la Constitución Política, al desconocer las reglas del debido proceso y omitir resolver los asuntos de su competencia dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Su omisión no puede ser entendida sino como el resultado de la falta de argumentos para presentar la correspondiente demanda; por ende, resulta imperioso una intervención inmediata para que dichas injustificadas afectaciones no se prolonguen por un lapso mayor al que dispone la Ley.

3.2.9 Reitérese, Las medidas cautelares prolongadas en forma desproporcionada se convierten en una sanción sin haberse tramitado el juicio correspondiente; desde hace más de doce (12) años fuimos privados de la administración de los bienes mediante una decisión arbitraria, tanto que la Fiscalía no ha logrado demostrar el mérito para presentar la respectiva demanda, razón por la cual, siguiendo las previsiones del artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, se debería ordenar el archivo de la acción iniciada.

4. PROPUESTA AL JUEZ DE TUTELA

PRETENSIÓN

El tutelante, queremos presentar de la manera más respetuosa, una propuesta jurídica en cuanto a las disposiciones de las medidas cautelares impuestas y las determinaciones a tomarse sobre las mismas, de ser recibida y acogida la Ilegalidad de las mismas.

Solicito al Sr. Juez Constitucional, SE DECRETE LA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y AL MISMO PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA FISCALIA (13) ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA Y DENTRO DEL RADICADO DETERMINADO POR HABERSE PROLONGADO EN MAS DE ONCE (11) AÑOS LAS MEDIDAS CAUTELARES Y QUE SOLO TIENEN UN TERMINO PERENTORIO DE SEIS (6) MESES.

SE ORDENE A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES ABSTENERSE DE EFECTUAR CUALQUIER ACTUACION TENDIENTE AL DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE EN QUE VIVO, HASTA TANTO HAYA UNA DECISION DE FONDO ANTE LOS JUECES DE EXTICION DE DOMINIO, DE ACUERDO A LAS REGLAS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

- JURAMENTO -

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado hasta la fecha esta misma solicitud ante otra autoridad, con la identidad de partes, hechos o derecho reclamado.

- ANEXO -

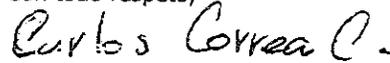
- 1) Resolución No. 52 del 27 de enero de 2017, mediante la cual la S.A.E ordena la entrega material de los inmuebles del acápite tres (3) de esta acción.
- 2) Oficio de notificación de desalojo de fecha 2 de septiembre de 2022

- NOTIFICACIONES -

El suscrito las recibirá en el correo carcor74@icloud.com, Calle 20 sur no 41 AA 161 apto 1201 Medellín -Antioquia

**SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - EN LA CARRERA 43 A NO 14 - 27
OFICINA 901 - EDIFICIO COLINA DEL POBLADO - TELÉFONO 6040132
EXTENSIÓN 818 - 820 CORREO ELECTRONICO
desalajosoccidente@saesas.gov.co atencionalciudadano@saesas.gov.co**

Con todo respeto,



**CARLOS ALBERTO CORREA CASTAÑO
C.C. No. 71.750.866**

Medellin, 2 de septiembre de 2022

Señores:

Ocupantes

Calle 20 sur N° 41 AA-161 apartamento 1201, parqueaderos 14 y 19 Etapa Torre II unidad residencial Portal de la Frontera II
Medellin, Antioquia

Asunto: Comunicación ejecución Diligencia de entrega real y material de la Resolución No. 52 de 27 de enero de 2017 por medio de la cual se ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material del bien inmueble identificado con **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-798794, 001-798806, 001-798811** y Resolución aclaratoria 51 del 17 de enero de 2018 que modifica el artículo quinto y sexto de la Resolución 52 del 27 de enero de 2017

En cumplimiento del artículo 1° de la Resolución No. 52 de 27 de enero de 2017 por medio de la cual se ordena el ejercicio de las facultades de policía administrativa para la entrega real y material del bien inmueble identificado con **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 001-798794, 001-798806, 001-798811** y Resolución aclaratoria 51 del 17 de enero de 2018 que modifica el artículo quinto y sexto de la Resolución 52 del 27 de enero de 2017, la cual se adjunta a la presente comunicación, la entidad que represento ha decidido ejercer las funciones de Policía Administrativa, para hacer la entrega real y material Calle 20 sur N° 41 AA-161 apartamento 1201, parqueaderos 14 y 19 Etapa Torre II unidad residencial Portal de la Frontera II ubicado en el municipio de Medellin, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-798794, 001-798806, 001-798811 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur y plenamente detallado en el citado acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo invitamos a que realice la entrega voluntaria del inmueble a más tardar el **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2022**; en caso tal de que no se realice tal entrega, nos permitimos informarle que el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 9.00 am, la SAE S.A.S realizará las acciones tendientes a la recuperación del inmueble conforme a las facultades policivas otorgadas por la ley 1849 de 2017 y Resolución No. 52 de 27 de enero de 2017, Resolución aclaratoria 51 del 17 de enero de 2018.

Se le informa que para todos los efectos pertinentes relacionados con la entrega del inmueble se puede comunicar con la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. al teléfono 6040132 extensión 818, 820 o a los correos electrónicos desalojosoccidente@saesas.gov.co.

Cordialmente,



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S
Regional Occidente



Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444
Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
Medellin: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A - 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. **052**

"Por medio de la cual se ejercen las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los inmuebles identificados con FMI N° 001-798794, 001-798806, 001-798811"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución N° 0616 del 28 de octubre de 2014, a través de la cual se delega la facultad de policía administrativa contemplada en el Decreto 2897 de 2011 y el Convenio Interadministrativo N° 000169 del 29 de enero de 2015 suscrito con el Ministerio de Justicia y del Derecho, prorrogado por las partes, hasta el 27 de enero de 2017.

Que la Fiscalía Treinta y Siete (37) Especializada de la Dirección Nacional de Fiscalías - Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante Resolución de Inicio¹ de fecha 15 de junio de 2011, dentro del radicado N° 9752 ED, resolvió dar inicio a la acción de extinción del derecho de dominio, ordenando las medidas cautelares de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo, de los inmuebles ubicados en la Calle 20 sur N° 41AA – 161 apartamento 1201, parqueaderos 14 y 19 unidad residencial Portal de la Frontera, de la ciudad de Medellín, identificados con folios de matrícula Inmobiliaria N° 001-798794, 001-798806, 001-798811, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Que el Fiscal Treinta y Siete (37) Adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante acta de secuestro de inmueble² de fecha 21 de junio de 2011, declaró legalmente secuestrados los citados bienes, por lo tanto los dejó a disposición del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO, en la citada diligencia fue designado en calidad de depositario provisional, la Unión Temporal de Inmobiliarias de Antioquia (UTIA).

Que mediante Resolución N° 915 del 6 de septiembre de 2016, proferida por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se nombró en calidad de depositario provisional a la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S, de los predios identificados con folios de matrícula Inmobiliaria N° 001-798794, 001-798806, 001-798811.

Que mediante memorando ZEUS N° CI2016-007718 de fecha 22 de septiembre de 2016, la Gerencia Regional Occidente solicitó por intermedio de la Vicepresidencia de Inmuebles a la Vicepresidencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se inicien las acciones a que haya lugar, tendientes a la recuperación material de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 001-798794, 001-798806, 001-798811, indicando que mediante visita realizada el 7 de abril de 2016, se evidenció que los inmuebles se encuentran ocupados de manera irregular por terceros.

Que en razón de lo anterior, los actuales ocupantes de los inmuebles no poseen título alguno emanado por la Sociedad de Activos Especiales SAS, que legitime su permanencia y explotación sobre los mismos, considerando que la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, ordenó las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes inmuebles identificados en esta resolución y ubicados en la ciudad de Medellín, razón por la cual sus ocupantes están impidiendo a esta entidad ejercer la correcta administración de los bienes conforme a lo ordenado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Expediente Administrativo 46725, Tomo I, Página 25 - 52.
² Expediente Administrativo 45721, Tomo I, Página 7 - 10.

WIK

Resolución No. 052

ARTÍCULO 3: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio más expedito el contenido de la misma, al ocupante de los bienes y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, los inmuebles referenciados.

ARTÍCULO 4: Prevenir a los ocupantes de los bienes y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualesquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material de los bienes inmuebles antes mencionados, en el término establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega de los mismos con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

ARTÍCULO 5: Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la presente Resolución se comisiona al Inspector de Policía de Medellín (Reparto) con el fin de que el día hábil siguiente del término establecido en el artículo tercero de la presente Resolución haga la entrega real y material de los inmuebles a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Parágrafo Primero: El Inspector Comisionado o quien se designe para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución deberá proceder a comunicar el acto administrativo y el auto mediante el cual se fije la fecha de la diligencia para la entrega real y material de los predios relacionados en el artículo primero, a los ocupantes de los predios.

Parágrafo Segundo: El Inspector Comisionado o a quien se asigne el cumplimiento de lo ordenado en el artículo quinto de la presente resolución, deberá proceder a oficiar a las entidades que sean necesarias para hacer efectiva la orden impartida en el presente acto administrativo.

Parágrafo Tercero: Una vez los inmuebles sean entregados por parte del Inspector de Policía, la Sociedad de Activos Especiales procederá a entregar en la misma diligencia a la sociedad ACTIVOS & BIENES S.A.S, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 6: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde de Medellín y al Comandante de Policía del departamento de Antioquia a efecto que presten el apoyo que se requiera para dar cumplimiento al presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7: Advertir que contra la presente resolución por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa.

Que en mérito de lo expuesto,

Comuníquese y Cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C.,

Maria Virginia Torres de Crisanchó
27 ENE 2017
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISANCHO
C.C. 35.518.307 de Facatativá
Presidenta

Aprobó: Mauricio Solórzano Ariza - Vicepresidente Jurídico
Escribió: Daniel Alberto Gallo - Profesional I

ARCHIVO: SERIE 213 -SUBSERIE 16 serie y el Sancionamiento Jurídico para Destajo de Bienes Inmuebles

SOCIETAT DE ACTIUS ESPECIALS S.A.S

Resolució N^o **00051**

Per mitjà de la qual se modifica el contingut de unes resolucions en les quals es comissiona a Inspectores de Policia y Alcaldes para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles'

La suscrita Presidenta de la Societat de Actius Especials S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1819 de 2017, 'por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014'

CONSIDERANDO

Que la Societat de Actius Especials S.A.S. = S.A.E. S.A.S., es una societat de economia mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y somete al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que en virtud de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 22 de la Ley 1819 de 2017 a través del cual se modifica el artículo 81 de la Ley 1708 de 2014, 'El administrador del Fisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración', la Societat de Actius Especials S.A.S. = S.A.E. S.A.S. se encuentra en la capacidad de ejercer directamente la Función de Policía Administrativa, y en consecuencia por conducto de sus funcionarios puede ejecutar los actos que se expidan tendientes a la entrega real y material de los bienes que ingresan al FISCO.

Que la Ley 1837 de 2011 establece los principios de eficacia, economía, y celeridad, en virtud de los cuales las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, evitar dilaciones o retardos, garantizar austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, a través del impulso oficioso de los mismos, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que para efecto del ejercicio directo de la Función de Policía Administrativa la Societat de Actius Especials S.A.E. S.A.S. ha designado, mediante acto administrativo a los funcionarios responsables de realizar las diligencias de desalojo de manera directa.

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el ARTÍCULO QUINTO de las resoluciones que se relacionan en el Cuadro N^o 1, se comisionaron las funciones de policía administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles a los Inspectores de Policia y/o Alcaldes, se procederá a modificar el artículo quinto de las citadas resoluciones en el sentido de indicar que el lugar de la comisión a los Inspectores de Policia y/o Alcaldes, según cada caso, la Societat de Actius Especials ejercerá directamente la función de policía administrativa.

Que como consecuencia de lo anterior, se debe modificar el artículo sexto de las resoluciones relacionadas toda vez que no proceden las recomendaciones al no existir comisión. Por el contrario, será necesario comunicar a las autoridades competentes para garantizar la seguridad y los derechos de los involucrados en la entrega real y material de los inmuebles.

Cuadro N^o 1

188	001-788784	Cirio 20 Sur N ^o 41 AA = 181 Unidad Residencial Portal de la Frontera II Etapa Torre 2 Apartamento 1201 de la Ciudad de Medellín	52	27/01/2017
189	001-788808	Cirio 20 Sur N ^o 41 AA = 181 Unidad Residencial Portal de la Frontera II Etapa Torre 2 Parqueadero 14 A = 14 B (ciclo) de la Ciudad de Medellín	52	27/01/2017
200	001-788811	Cirio 20 Sur N ^o 41 AA = 181 Unidad Residencial Portal de la Frontera II Etapa Torre 2 Parqueadero 12 de la Ciudad de Medellín	52	27/01/2017